



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 25269-33-33-001-2019-00146-00  
**DEMANDANTE:** ALVARO CAJAMARCA JURADO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA  
**ASUNTO:** Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

---

### 1. Antecedentes.

Notificada la admisión de la demanda en el asunto que anuncia el epígrafe (fls. 1-4 archivo digital denominado "016Notificaciones") la demandada contestó en tiempo la demanda; no obstante, no propuso excepciones previas o de mérito. (fls. 1-8 archivo digital denominado "017ContestacionDeLaDemanda")

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo, no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes, las partes han solicitado tener como pruebas las documentales que arrimaron con la demanda y la contestación y respecto de ellas no se formuló tacha de falsedad ni desconocimiento, las pruebas solicitadas por la parte demandante resultan impertinentes, inconducentes, inútiles; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

### 2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del oficio n.º OFI18-107532 MDNSGDAGPSAP de 7 de noviembre de 2018, mediante el cual fue negada la reliquidación pensional del demandante conforme al IPC, si aquella circunstancia se tiene como premisa, es fácil concluir que el debate judicial

responde a una cuestión de puro derecho que se define mediante un análisis de contraste entre el acto administrativo objeto de la demanda y el entorno normativo superior.

Nótese que el demandante cuestiona la legalidad del acto administrativo en razón a que los reajustes anuales de su mesada pensional se efectuaron en un porcentaje inferior al IPC, contrariando de este modo lo dispuesto en la norma.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis.

### **3. Las pruebas de las partes**

#### **3.1. Las aportadas por la demandante**

A folios 1-17 del archivo digital denominado “005AnexosDeLaDemanda” se encuentran las siguientes:

- Copia de la Resolución n.º 2103 de 25 de agosto de 1982.
- Copia de la petición radicada el 29 de octubre de 2018 ante la Nación – Ministerio de Defensa, con la finalidad de que fuera reajustada su pensión.
- Copia del oficio n.º OFI18-107532 MDNSGDAGPSAP de 7 de noviembre de 2018.
- Certificado que da cuenta de la última unidad en la que prestó sus servicios el demandante.

#### **3.2. Las solicitadas por la demandante**

En torno a las pruebas, el demandante requiere las siguientes:

- Expedir una CERTIFICACION en donde conste las MESADAS PENSIONALES CON SUS CORRESPONDIENTES PORCENTAJES DE INCREMENTO, devengadas por el Actor de este Proceso desde el 1 DE SEPTIEMBRE 1982 y hasta la fecha; que, a pesar de haberla solicitado en el derecho de petición del 29 de octubre de 2018, LA ENTIDAD DEMANDADA NUNCA LAS ENVIÓ.

#### **3.3. Las aportadas por la entidad demandada**

A folios 9-12 del archivo digital denominado “017ContestacionDeLaDemanda” y folios 1-294 del archivo digital denominado “2019-0146PRUEBAS-ANTECEDENTES”, se encuentra que la entidad allegó los siguientes elementos probatorios:

- Certificación de las mesadas pensionales y reajustes realizados al demandante desde la fecha en que le fue reconocida pensión.
- Expediente administrativo

### **3.4. Las solicitadas en la contestación**

La parte demandada no solicitó pruebas adicionales a las aportadas.

## **4. Consideraciones en torno a la prueba solicitada**

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del art. 211 de la L.1437/2011, aquel remite a la Ley 1564 de 2012 (L.1564/2012 o CGP), por lo que debe entenderse que la ausencia de regulación, en la L.1437/2011, se suple con lo que el CGP señale.

Se destaca entonces que el art. 168 de aquella norma establece:

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La sección tercera del Consejo de Estado<sup>1</sup> hizo un análisis de esa norma y concluyó, frente a esos conceptos, que:

“(…) para verificar: **i) la pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii) la conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: **a)** el medio de prueba respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y **b)** el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii) la utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv) la licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.”

Al derrotero conceptual trazado por el Consejo de Estado, se agrega que el num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, al definir el tema de las pruebas, es claro en señalar que su decreto procede siempre que aquellas sean necesarias; esa medida es claramente un marco para la decisión judicial, pues responde a la eventual disconformidad entre las partes; de hecho, si ellas están de acuerdo, en ciertos aspectos o hechos del litigio, la prueba resulta irrelevante puesto que

---

<sup>1</sup> CE S3 auto de 26 de abril de 2019, C.P. H. Sánchez

debe entenderse y aceptarse que el hecho, jurídicamente relevante, es admitido como cierto; ahora bien, de no ser así, aquella prueba es fundamental, pues en ella se basa el litigio, sin duda.

Respecto de la prueba que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, ha requerido la parte demandante para que se decrete y practique es claro que resulta innecesaria puesto que la misma fue aportada por la entidad al momento de contestar la demanda y, en consecuencia, no será decretada.

## **5. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio**

Se acude al num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que proponen las partes<sup>2</sup>.

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra configurado el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permiten atender y verificar con suficiencia la postura del demandante y de la demandada, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

## **6. Fijación del litigio**

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada<sup>3</sup> y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado<sup>4</sup> se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la

---

<sup>2</sup> Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

<sup>3</sup> Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

<sup>4</sup> Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico<sup>5</sup>, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

#### **a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante**

El demandante prestó sus servicios a la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana, por un lapso de 20 años, 11 meses y 24 días.

La entidad reconoció pensión a su favor mediante Resolución n.º 2103 de 25 de agosto de 1982.

La parte actora considera que los reajustes efectuados a su pensión, en algunos casos han sido inferiores al índice de precios al consumidor IPC.

#### **b. Hechos relevantes propuestos por la parte demandada**

La parte demandada señaló como ciertos los hechos 1, 2 y 7; frente al hecho 5 y 6 señaló que no se pronunciaría por no tratarse de un hecho, y frente a los hechos 3 y 4 relacionados con el incremento pensional, sostuvo que éste se ha efectuado conforme lo dispone el Decreto 1214 de 1990.

#### **c. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados**

Se encuentra, en efecto, acreditada la Resolución n.º 2103 de 25 de agosto de 1982, con la cual el Ministerio de Defensa Nacional, reconoció pensión de jubilación en favor del actor. (fl. 1-9).

Obra en el plenario oficio radicado el 29 de octubre de 2018, a través del cual, el demandante solicita la reliquidación pensional, tomando en cuenta los incrementos del IPC. (fls. 10-13).

Hay elemento de prueba que indica que mediante oficio n.º OFI18-107532 MDNSGDAGPSAP de 7 de noviembre de 2018, la entidad dio respuesta negativa a la solicitud formulada. (fls. 14-15).

#### **d. Problema jurídico a resolver**

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar **(i)** si el oficio n.º OFI18-107532 MDNSGDAGPSAP de 7 de

---

<sup>5</sup> Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

noviembre de 2018 se encuentra viciado de nulidad **(ii)** en caso de ser así, se debe establecer si procede el restablecimiento del derecho en favor del demandante, esto es, si debe o no accederse a la reliquidación pensional tomando en cuenta el índice de precios al consumidor.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana.

**SEGUNDO:** negar la solicitud probatoria elevada por la parte demandante.

**TERCERO:** incorporar las documentales aportadas por la parte demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

**CUARTO:** incorporar las pruebas aportadas por la parte demandada, las que el Despacho tendrá como elemento probatorio en este contencioso.

**QUINTO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEXTO: correr** traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 182A L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico [jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co), se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

**SÉPTIMO:** notificar por estado la presente determinación.

**OCTAVO:** vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

002/1/XX

Firmado Por:

**Elkin Mauricio Legarda Narvaez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13504879ba4fcfa5490658e5ec540a07c32a16ecf93400ba05b758c0129b93d1**

Documento generado en 16/05/2022 08:20:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**